

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.521/19

Buenos Aires, 10 de julio de 2019

B.O.: 15/7/19

Vigencia: 17/7/19

Procedimiento tributario. Solicitudes de compensación de saldos de impuestos. Requisitos y formalidades. [Res. Gral. A.F.I.P. 1.658/04](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 1.658/04 y sus modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el art. 2, por el siguiente:

“Artículo 2 – Los saldos a favor del contribuyente o responsable sólo podrán resultar de:

a) Determinaciones de oficio.

b) Declaraciones juradas originales o rectificativas destinadas a salvar errores de cálculo o errores materiales, o rectificativas que generen o incrementen los saldos de libre disponibilidad.

c) Resoluciones administrativas o judiciales, dictadas en recursos o demandas de repetición pasadas en autoridad de cosa juzgada”.

2. Sustitúyese el art. 5, por el siguiente:

“Artículo 5 – A los fines de solicitar la compensación se deberá observar el procedimiento de presentación que, según el caso, se establece a continuación:

a) Saldos provenientes de declaraciones juradas determinativas:

Los contribuyentes y/o responsables deberán acceder a través del servicio ‘Sistema de cuentas tributarias’ a la opción ‘Compensaciones’, disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la Clave Fiscal con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15, sus modificatorias y complementarias.

Al momento de efectuarse la solicitud de compensación, esta Administración Federal realizará controles sistémicos en línea, y en caso de no resultar procedente la misma, informará las observaciones y/o inconsistencias detectadas.

En el supuesto aludido en el párrafo anterior, la solicitud de compensación deberá realizarse ante la dependencia en la que los contribuyentes y/o responsables se encuentren inscriptos, mediante la presentación de una nota, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, acompañando la impresión del mensaje con las observaciones y/o inconsistencias indicadas por el sistema ‘Cuentas tributarias’ y la documentación que respalde la procedencia del saldo de libre disponibilidad (certificados de retención y/o percepción, facturas, contratos, comprobantes de ingreso de pagos a cuenta, entre otros).

De corresponder, la dependencia procesará la compensación solicitada en el sistema ‘Cuentas tributarias’.

Una vez procesada la compensación a que se refiere el párrafo precedente, las sucesivas solicitudes de compensación que tengan como origen el mismo saldo a favor, podrán ser efectuadas por los contribuyentes y/o responsables a través del sistema 'Cuentas tributarias', siempre que se realicen dentro del mismo año calendario y no se haya modificado la situación oportunamente analizada.

b) Saldos provenientes de declaraciones juradas informativas (5.3) y de las situaciones previstas en el inc. c) del art. 2:

Los contribuyentes y/o responsables efectuarán la solicitud de compensación por transferencia electrónica de datos a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la presentación del F. de declaración jurada 798 por original, confeccionado utilizando el programa aplicativo denominado 'Compensaciones y volantes de pago', versión vigente al momento de la presentación, o en su caso, presentando el F. de declaración jurada 574 –por original–, confeccionado en forma manual, acompañado de los elementos requeridos en cada norma específica.

En ambos procedimientos, se completarán tantos formularios de declaración jurada como deudas se pretenda compensar y no se admitirán presentaciones efectuadas por cualquier otra modalidad no prevista en este artículo.

En los casos en los que se deba concurrir a la dependencia de este organismo, se deberá solicitar previamente un turno web, conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.188/18”.

Art. 2 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del segundo día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.